

18 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1479-2016

Lima, 16 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400158116, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 26 de marzo de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **30 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1775-2014 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 y 14 de enero de 2015.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 263° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). No se realizaba el monitoreo de las vibraciones resultantes de la voladura en las operaciones del tajo abierto Carahuacra Norte.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 4.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y resulta sancionable con una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

18 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1479-2016**

actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN**3.1 Infracción al artículo 263° del RSSO.**

- a) Mediante el escrito del 4 de julio de 2013, se cumplió con acreditar la ejecución del monitoreo de las vibraciones causadas por las voladuras en el Tajo Carahuacra Norte, mediante el uso de sismógrafo White.
- b) Se realiza el monitoreo mensual de las vibraciones en base al "Programa de monitoreo de vibraciones del Tajo Carahuacra Norte 2014" (adjunta copias), cuyos resultados muestran que las lecturas están dentro de los parámetros establecidos por la norma (1 pulgada/segundo vpp a distancia entre 300 a 5000 pies), lo que permite una operación segura en todo el ciclo de minado, garantizando la estabilidad física de los bancos en operación. Se adjuntan fotografías y reportes de monitoreo de vibraciones.

4. ANÁLISIS**4.1 Infracción al artículo 263° del RSSO.** No se realizaba el monitoreo de las vibraciones resultantes de la voladura en las operaciones del tajo abierto Carahuacra Norte.

El artículo 263° del RSSO establece: *"El titular minero está obligado a monitorear las vibraciones resultantes de la voladura para tomar las medidas correctivas, de ser necesario"*.

En el acta de supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 7 (fojas 9): *"En el tajo abierto Carahuacra Norte se constató que no monitorean las vibraciones ocasionadas por las voladuras"*.

Asimismo, se impuso como Recomendación N° 7 (fojas 9): *"El titular minero debe monitorear las vibraciones ocasionadas por las voladuras para controlar la estabilidad de los taludes"*.

Respecto al descargo a), en cumplimiento de la Recomendación N° 7 antes citada, mediante carta del 4 de julio de 2013 (fojas 13 a 16), VOLCAN informó el monitoreo de las vibraciones mediante el uso de un sismógrafo White. Presentó fotografías del equipo y un reporte de control de vibraciones del 19 de mayo al 18 de junio de 2013.

Al respecto debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), la subsanación de la infracción no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado constituye un supuesto de atenuante de la responsabilidad por la infracción, la cual se considera como un criterio de graduación de la multa previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1479-2016

18 MAY 2016

Con relación al descargo b), se debe señalar que los documentos presentados por VOLCAN evidencian la realización del monitoreo de la vibraciones en el año 2014, como consecuencia de la recomendación de Osinergmin; por lo que esta subsanación debe sujetarse a lo señalado para el análisis del descargo a).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 263° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, VOLCAN cometió una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 4.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 263° del RSSO, tipificado en el numeral 4.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1479-2016**

18 MAY 2016

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 4 de julio de 2013 (fojas 13 a 16), VOLCAN informó el monitoreo de las vibraciones mediante el uso de un sismógrafo White. Presentó fotografías del equipo y un reporte de control de vibraciones del 19 de mayo al 18 de junio de 2013.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 263° del RSSO	1.16

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a una con dieciséis centésimas (1.16) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 263° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015811601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1479-2016

18 MAY 2016

resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 16/05/2016 18:06:12
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1479-2016

18 MAY 2016

ANEXO**1. Metodología de cálculo de multa**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 263° del RSSO.**Costo Postergado**

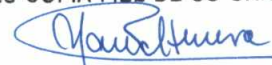
Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa regularizó la infracción de incumplimiento. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (26 de marzo de 2013) hasta la fecha en que VOLCAN realizó el primer monitoreo de vibraciones en el tajo abierto Carahuacra Norte (19 de mayo de 2013).

El costo está asociado a las inversiones que no se realizaron al momento de la supervisión de forma tal que el titular minero cumpla con lo dispuesto en la recomendación de la infracción imputada del RSSO, y que posteriormente las realizó. Por ello, se estima el costo de Equipos para el monitoreo de vibraciones.

Cuadro N° 1: Cotización de equipos para monitoreo de vibraciones

Materiales	Precio US\$	Fecha de cotización	TC	IPC cotización	Precio a S/. Marzo 2013
IPC Marzo 2013			110.89		
Sismógrafo Minimate Pro4	6,193.16	jul-15	3.183	120.16	21,465.25
Geófono Estándar tipo ISSE de series IV	1,848.22				6,405.86
Micrófono lineal de series IV	1,529.16				5,300.01
Software avanzado de análisis	2,166.22				7,508.04
Cable RS-232 de series IV	671.62				2,327.81

El costo por concepto de equipos para el monitoreo de vibraciones asciende a S/. 43,006.97 a marzo de 2013.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

18 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1479-2016

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Equipos para Monitoreo de Vibraciones

Descripción	Monto
Costo de Equipos para Monitoreo de Vibraciones	43,006.97
Costos Totales de Equipos para Monitoreo de Vibraciones (S/. marzo 2013)	43,006.97

Fuente: BCRP, Geoinstrumental International S.A.C - julio 2015; Elaboración: GSM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 24 horas de trabajo de un geotecnista junior² y un ayudante de servicios auxiliares³. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁴, el sueldo anual de dichos trabajadores es igual S/. 62,574.00 y S/. 42,672.00 respectivamente.

Factor de ajuste. Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%⁶ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a marzo 2013 (110.89), obteniéndose S/. 276.61.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	S.Anual	S.Mensual	S.Diario	S. Hora	N. horas	S. Total
Geotecnista Junior	62,574.00	5,214.50	173.82	21.73	8	173.82
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						292.35
Costo de uso de herramientas					4%	11.69
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						304.04
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2013						110.89
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Marzo 2013						5.69%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Marzo 2013)						276.61

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de geotecnia, encargado de realizar las investigaciones geotécnicas en el suelo y las rocas con el fin de entender sus propiedades mecánicas e hidráulicas; así como supervisar, verificar y controlar los trabajos de monitoreo de vibraciones resultante de la voladura en el tajo abierto Carahuacra Norte. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un ingeniero de geotecnia es igual a S/. 152,385.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana por lo cual el costo a marzo 2013 es de S/. 12,014.87.

² El sueldo del geotecnista junior se aproxima al sueldo anual de un geomecánico junior.

³ El sueldo del ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo anual de un técnico de servicios.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1479-2016

18 MAY 2016

Cuadro N° 4: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Mes	Total
Ingeniero de geotecnia	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				12,698.75
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2013				110.89
Costo de especialista encargado (S/. Marzo 2013)				12,014.87

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por equipo, mano de obra, herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 55,298.44, equivalente a US\$ 21,313.50 a marzo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (19 de mayo de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (54 días) a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 412.73. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal, obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de S/. 845.30 y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁸, obteniéndose el factor B por S/. 5,379.56 a marzo 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.1=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,572.63, es decir 1.16 UIT⁹.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.